



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2019-2002-AA/TC
LIMA
MOISÉS VÁSQUEZ LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por los señores Moisés Vásquez Lozano, María Luisa Solano Vizcardo, Enrique Alberto Dávila de los Santos, Alcides Soto Ruiz, Isabel Soto Santa Cruz, Yolanda Pizarro Machuca, Consuelo García Huancas, Agustín Páucar Chihuan, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 29 de mayo de 2002, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 9 de febrero de 2001, interponen acción de amparo contra el Seguro Social de Salud (Essalud), con objeto de que la demandada cumpla con el pago de la indexación a las remuneraciones acordado mediante Convenio Colectivo de Trabajo, a partir de 1986. Sostienen que la entidad emplazada efectuó el pago de la referida indexación hasta 1987, incumpliendo dicha obligación a partir de 1988, vulnerándose de esta manera sus derechos reconocidos en la Constitución.

La emplazada contesta la demanda señalando que el Convenio Colectivo celebrado con los recurrentes es nulo, toda vez que contraviene las normas contenidas en el artículo 60.º de la Constitución Política del Perú de 1979 y los artículos 44.º, 45.º y 46.º, del Decreto Legislativo N.º 276. Asimismo, sostiene que este convenio fue suscrito por personas que no estaban investidas de las facultades necesarias para su adopción. Por otro lado, indica que la Sala Civil Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha declarado nulas las cláusulas que contiene el pacto indexatorio. Por último, propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 12 de julio de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el Decreto Legislativo N.º 276 prohíbe cualquier incremento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remunerativo pactado por las entidades públicas con las organizaciones sindicales, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 60.º de la Constitución de 1979, vigente al momento de ocurridos los hechos.

La recurrida revocó la apelada y declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la demanda se interpuso cuando el plazo señalado en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 había vencido en exceso.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso, los recurrentes pretenden que la emplazada cumpla con el pago de la indexación a las remuneraciones amparado en el Convenio Colectivo de fecha 4 de marzo de 1986.
2. Cabe resaltar, que mediante las cartas que corren de fojas 51 a 58, de fechas 16, 17 y 21 de noviembre de 2000, respectivamente los recurrentes exigieron a la emplazada el pago de la indexación a las remuneraciones pendiente desde el año 1988 hasta julio de 1990, más los intereses legales correspondientes pactados en el Convenio Colectivo de fecha 4 de marzo de 1986, celebrado entre el Centro de Unión de Trabajadores del IPSS y esta entidad; de lo que se concluye que la afectación del derecho constitucional invocado se habría producido entre el año 1988 y julio de 1990.
3. Sin embargo, se debe indicar que al interponer los recurrentes acción de amparo con fecha 9 de febrero de 2001, ya había transcurrido en exceso el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506, caducando el ejercicio de la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO

W. Guirap Roca

Bardealli
Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR